

**Recurso 98/2025**  
**Resolución 157/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de marzo de 2025.

**VISTO** el recurso interpuesto por la entidad **GENYSAN MEDIA S.L.**, contra los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del expediente de contratación denominado «Servicio de asistencia técnica para la grabación de campañas de promoción audiovisual para Canal Sur Radio y Televisión S.A.», (Expte. EC/2-008/25), promovido por Canal Sur Radio y Televisión S.A, entidad adscrita a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), dependiente de Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 13 de febrero de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** El 6 de marzo de 2025, mediante remisión efectuada por el órgano de contratación, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de recurso interpuesto por la entidad GENYSAN MEDIA S.L., (en adelante la recurrente), contra los pliegos de la contratación citada en el encabezamiento. El escrito impugnatorio había sido presentado por la recurrente, el 3 de marzo de 2025, mediante formulario de presentación general dirigido a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa. El escrito finalizaba indicando que, en caso de no recibir respuesta a las pretensiones que en el mismo se contenían, se reservaban el derecho a recurrir al Tribunal de Recursos Contractuales.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 7 de marzo de 2025, se remitió requerimiento a la recurrente a fin de que, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la remisión de la notificación, manifestase su conformidad con la calificación como recurso especial dada por el órgano de contratación al escrito impugnatorio, al efecto de poder continuar con las actuaciones que en su caso procediesen. En el citado escrito entre la referencia normativa se citaba expresamente el artículo 51.2 de la LCSP, y por último se identificaba la URL a la que debería acceder para la oportuna presentación documental. Pues bien, formulado el requerimiento de subsanación en los referidos términos, no se ha recibido dentro del plazo concedido y ante el registro de este Órgano respuesta por parte de la recurrente al mismo.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Desistimiento del recurso por la recurrente.**

Con carácter previo al estudio de los demás requisitos de admisión del recurso y de los motivos en que este se sustenta, procede analizar la consecuencia jurídica del desistimiento tácito del recurso por parte de la recurrente sobre el procedimiento iniciado.

El artículo 51 de la LCSP, referido en el requerimiento remitido a la recurrente, dispone en su párrafo 2: *«Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.»*.

Por tanto, la falta de atención en plazo y ante el registro de este Órgano del requerimiento de subsanación que le fue formulado a la entidad recurrente conlleva el desistimiento de su petición.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento de la recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que ha de estarse a la regulación que sobre tal materia contiene la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), toda vez que el 56.1 de aquel texto legal dispone que: *«El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes»*.

En este sentido, el artículo 84 de la LPACAP establece que *«1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.*

*2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.»*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la citada LPACAP, tanto el desistimiento como la imposibilidad de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas ponen fin al procedimiento, por lo que procede declarar concluso el procedimiento, sin que sea necesario entrar a analizar el resto de los requisitos de admisión del recurso, ni los motivos en que el mismo se sustentan.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Declarar concluso el procedimiento de recurso interpuesto por la entidad **GENYSAN MEDIA S.L.**, contra los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del expediente de contratación denominado «Servicio de asistencia técnica para la grabación de campañas de promoción audiovisual para Canal Sur Radio y Televisión S.A.», (Expte. EC/2-008/25), promovido por, Canal Sur Radio y Televisión S.A, entidad adscrita a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), dependiente de Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, al haberse producido la pérdida sobrevenida de su objeto.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

